



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2009 Año de los Derechos Políticos de la Mujer”

LEY N.º 3894.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2011

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a contraer un empréstito público representado por una o más emisiones de títulos de deuda por un importe de hasta dólares estadounidenses quinientos millones (U\$S 500.000.000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas (los “Títulos”), según lo determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda al momento de la fijación del rendimiento de los Títulos. Amplíase, por tanto, el monto del Programa de Asistencia Financiera instrumentado por la Ordenanza N° 51.270 del 21 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 323, Decreto N° 557/2000 y Leyes N° 2789, 3152 y 3380, por la presente ley, y disposiciones concordantes, en la suma de quinientos millones de dólares estadounidenses (U\$S 500.000.000).

Art. 2º.- Los Títulos emitidos por la autorización conferida en la presente ley, tendrán, entre otras, las siguientes características:

- a) moneda de emisión: dólares estadounidenses u otra u otras monedas que se determine al momento de la fijación del rendimiento de los Títulos;
- b) plazo: entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de quince (15) años a partir de la fecha de su emisión;
- c) precio de emisión: los Títulos podrán emitirse a su valor nominal o con descuento o prima respecto de su valor nominal.
- d) tasa de interés: la tasa de interés de los Títulos podrá ser fija o variable, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales.
- e) forma y denominaciones: los Títulos podrán ser al portador, nominativos o escriturales y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s;
- f) rescate: los Títulos podrán rescatarse antes de su vencimiento;
- g) amortización: los Títulos se amortizarán a su vencimiento en un único pago o en diversos pagos a realizar durante la vida de los Títulos;
- h) clases y series: se podrán emitir una o más clases y series, incluyendo su reapertura;
- i) ley y jurisdicción: los Títulos se registrarán por la ley de Inglaterra. Los conflictos que pudieran presentarse en relación a los Títulos, sus cupones, si los hubiera, y los acuerdos relativos a su emisión, serán resueltos por los tribunales de Inglaterra.

Art. 3º.- Destinase el producido de la emisión de los Títulos autorizada en el artículo 1º de la presente Ley, hasta la suma de dólares estadounidenses trescientos millones (U\$S 300.000.000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas a la renovación

de vencimientos de la deuda y hasta la suma de dólares estadounidenses doscientos millones (U\$S 200.000.000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas a la realización de inversiones en infraestructura a realizarse bajo la órbita de varios Ministerios.

Art. 4°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, conforme las pautas establecidas en el artículo 2° de la presente ley, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que establezcan las restantes condiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, así como la instrumentación de acuerdos de cobertura de riesgo cambiario, ya sea por medio de operaciones de cobertura de monedas y/o de tasas de interés.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para efectuar los trámites correspondientes y suscribir todos los instrumentos, contratos y documentación necesaria y conveniente a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, para que por sí o por terceros actúe en la instrumentación, emisión, registro y pago de los Títulos autorizados por esta Ley.

Art. 6°.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su sanción.

Art. 7°.- Comuníquese, etc. **Moscariello - Schillagi**

DECRETO N.º 490/11.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2011

En uso de las atribuciones conferidas por el Art. 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley N° 3.894, sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 08 de septiembre de 2011. Dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Secretaría Parlamentaria del citado Cuerpo por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos y Organismos de Control y, para su conocimiento y demás electos, remítase a las Direcciones Generales de la Oficina de Gestión Pública y Presupuesto y de Crédito Público.

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros. **MACRI - Grindetti a/c**